

✠

# REAL CEDULA

## DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO, POR LA  
 qual se manda guardar, cumplir y observar el  
 Tratado de paz y amistad ajustado entre esta  
 Monarquía, y el Dey y Regencia de Argel,  
 y que se proceda en los casos que ocurran con  
 arreglo à su literal tenor que vá inserto, casti-  
 gando rigurosamente à los contraventores,  
 en la conformidad que se expresa.

AÑO



1786.

EN OVIEDO

---

EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO DIAZ PEDREGAL  
 Impresor del Principado de Asturias.

Ast.

R. C. 1 - 4



D. 178250



COMPRA - VENTA  
DE  
LIBROS ANTIGUOS

Tfnos: 562 70 75  
562 70 29

GRANDAS DE SALIME  
(Asturias)

REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO, POR LA  
qual se manda guardar, cumplir y observar el  
tratao de paz y amistad ajustado entre esta  
Monarquía, y el Rey y Regencia de Argel,  
y que se proceda en los casos que ocuttan con  
arreglo a su literal tenor que va inserto, casi-  
gando rigurosamente a los contraventores,  
en la conformidad que se expresa.



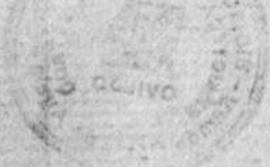
1786

AÑO

EN OVIEDO

EN LA IMPRINTA DE DON FRANCISCO DIAZ PEDREGAL  
Impresor del Principado de Asturias.

R. 141.164





Para despachos de oficio quatro mis.

SEELLO QVARTO, AÑO  
DE MTL SEPTECIENTOS Y

DON JUAN GABRIEL

TENREIRO MONTENEGRO,  
Bermudez de Castro, Freire, y An-  
drade, Pardo de Cela, Sotomayor,  
Rivadenebra y Bolaño; Señor de los  
Pueblos y Jurisdicciones de San Brey-  
jome de Parga, Santa Leocadia, An-  
geríz, Seixon, Santa Maria de el Vi-  
llar, Belóte, Andél, Rigueyra, Billa-  
chá y Callobre, de el Consejo de S.  
M. su Regente de la Real Audiencia  
de Asturias, Governador de este Prin-  
cipado, Subdelegado General de todas  
Rentas Reales, Proprios, Arvitrios y  
Correos &c.



Ago saver á la Justicia ordinaria del Con-  
cejo, Coto, ó Jurisdiccion de *Francos*  
— como por el Real y Supremo  
Consejo de Castilla se me comunicó  
la Real Cedula de S. M. del tenor si-  
guiente.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sici-  
lias

A



lias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias y personas de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío Abadengo y ordenes, tanto à los que ahora son como à los que serán de aquí adelante, SABED: Que superadas muchas, graves y repetidas dificultades que se han opuesto en todos tiempos y especialmente en estos últimos años à los diferentes medios de que me he valido, para proporcionar à mis amados vasallos una paz decorosa y útil con la Regencia de Argel, he tenido la satisfacción de haber firmado aquel Dey en catorce de Junio de este año con el consentimiento uniforme de todo el Diván y las solemnidades acostumbradas, un Tratado de paz con esta Corona en los terminos que se habian convenido, y que de orden mia habia extendido y firmado el Conde de Florida Blanca mi primer Secretario de Estado en veinte y cinco de Abril anterior, el qual acepté y aprobé en veinte y siete de Agosto proximo, de que remití exemplares al mi Consejo con Real Decreto de veinte y dos de este mes afin de que manda-

se expedir la Cédula correspondiente para instrucion de mis vasallos y para la observancia de lo estipulado con la Regencia de Argel, cuyo tratado es como se sigue.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Habiendo visto y examinado el Tratado de paz con mi corona, que ha firmado el Dey de Argel por sí y en nombre de toda la Regencia à presencia de los individuos que la componen, cuyo tenor es el siguiente:

*Alabado sea Dios todo poderoso.*

En el dia 17. de la Luna de Chaván 1200. de la Hegira se ha concluido una perpetua paz y amistad entre España y Argel; y en su consecuencia han hecho este tratado de buena harmonía y con buena voluntad por conplacer al gran Señor, de la una parte el Serenisimo y muy Poderoso Principe Don Carlos Tercero, por la gracia de Dios, Rey de España, y de las Indias, &c. y de la otra el magnifico Mahamet Baxá Dey, Divan y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel.



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO  
DE ARTÍCULO SEYSENTOS Y  
OCIENTA Y SEIS.**

Habrá paz perpetua entre el muy Poderoso Rey de España y los magnificos Baxá Dey, Divan y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel, y entre los Vasallos de ambos Estados, los quales podrán hacer reciprocamente comercio en los dos Reynos, y navegar con toda seguridad, sin que la una parte cause embaraço ni molestia á la otra con pretexto alguno.

**ARTÍCULO II.**

Los Corsarios de la Regencia ó de particulares de Argel que encontraren en la mar embarcaciones, mercantes Españolas, no solo deberán dejarlas navegar libremente sin causarles molestia, sino que tambien las darán el auxilio y asistencia que necesitaren; advirtiendo que quando quisieren visitarlas han de enviar en sus Lanchas además de los remeros, solamente dos personas de prudencia, que sean las unicas que suban á bordo de la embarcacion para su visita. Y reciprocamente harán lo mismo los baxeles de guerra Españoles con los Corsarios de la Regencia ó de particulares Argelinos, los quales han de proveerse de un Pasaporte del Consul de España en Argel para que no se equivoque su calidad.

**ARTÍCULO III.**

Los Baxeles Argelinos serán admitidos en todos los Puertos y radas de España quando se vieren obligados á entrar en ellos por temporal, por necesidad de repararse, ò por ser perseguidos de enemigos, y se les darán los socorros y demas cosas que necesitaren, pagando.

dolos á los precios corrientes. Fuera de estos acontecimientos , solo se admitirán á comercio ò compra de viveres en Alicante , Barcelona , y Malaga ; permanecerán en estos Puertos unicamente el tiempo preciso y no los bloquearán para turbar el comercio de otras Naciones. Lo mismo harán los baxeles Españoles en los Puertos de Argel , en todos los quales serán admitidos y socorridos en igual forma.

#### ARTICULO IV.

Si acaeciese que alguna embarcacion mercante Española en la rada de Argel ó en otro Puerto de este Reyno fuese acometida por enemigos de España bajo el cañon de las fortalezas , éstas deberán defenderla y protegerla , y su Comandante obligará à los dichos enemigos á dar un tiempo suficiente para que la embarcacion Española salga y se alexe de dichos Puertos y radas durante el qual tiempo , que no bajará de veinte y quatro horas , serán detenidos los navios enemigos, sin que se les permita perseguir al Español : y lo mismo se executará de parte del Rey de España , á favor de los buques Argelinos , advirtiendose que estos no podrán hacer presas de sus enemigos dentro del tiro de cañon de todas las costas Españolas , si los hallaren á la vela , ni à la vista de las mismas costas , si los encuentran al ancla , por que baxel fondeado ha de considerarse abrigado de la costa.

#### ARTICULO V.

Los enemigos de Argel , pasajeros en embarcaciones Españolas , y los Españoles , pasajeros en embarcaciones enemigas de Argel , no podrán ser hechos esclavos.

clavos bajo pretexto alguno aunque las embarcaciones se hayan resistido con combate. Y lo mismo se observará por la España con sus enemigos, pasajeros en embarcaciones Argelinas, ò con Argelinos pasajeros en embarcaciones de enemigos de España. Los pasajeros deben acreditar que lo son con Pasaportes de sus Consules en los puertos de la salida, expresando sus equipages y otros efectos que les pertenezcan.

#### ARTICULO VI.

Si alguna embarcacion Española se perdiese en las costas de la dependiencia de Argel, tanto perseguida de enemigos, como forzada del mal tiempo, será socorrida de quanto necesite para repararse y recobrar su cargamento pagando el trabajo, y otros auxilios con que se la hubiese socorrido, sin que se pueda exigir derecho ni tributo alguno por las mercaderías que se hubiesen depositado en tierra à menos que no se hayan vendido, ó se vendan en el Puerto de dicho Reyno.

#### ARTICULO VII.

Todos los Negociantes Españoles en Puertos y costas del Reyno de Argel podrán desembarcar sus mercaderías, vender y comprar libremente sin pagar mas de lo que acostumbra sus habitantes; y lo mismo será licito á los Argelinos en los Puertos de la denominacion Española señalados en el Articulo III. y en caso de que los dichos Negociantes no desembarquen sus mercaderías sino en calidad de deposito, podrán volver á embarcarlas sin pagar derecho alguno. Los Argelinos en España y los Españoles en Argel pagarán los mismos de-

derechos de Aduana que pagan los Franceses en ambos estados , conformandose en todo à esta Nacion,

### ARTICULO VIII.

Los Argelinos no darán socorro ni proteccion alguna contra los Españoles à los bageles de otra Nacion que esté en guerra con España , aunque sean Musulmanes , ni à aquellos que estuviesen armados con Patentes de tales Naciones enemigas , ni podrán armarse con Patentes de estas para corsear contra los Españoles; lo mismo executará la España respecto de los Argelinos.

### ARTICULO IX.

Los Españoles no podrán ser forzados por causa ni pretexto alguno , à cargar contra su voluntad en sus embarcaciones en los Puertos y radas de Argel , ni tampoco à hacer viages à parages à que no quieran ir.

### ARTICULO X,

Residirà en Argel un Consul de España con todas las mismas prerrogativas que el de Francia para entender en todos los negocios de los Españoles del mismo modo que el de Francia en los de los Franceses ; y tendrá toda jurisdiccion en las diferencias entre los Españoles , sin que los Jueces de la Ciudad de Argel puedan tomar conocimiento en ellas.

### ARTICULO XI.

A todos los Españoles será libre en el Reyno de

Argel el exercicio de la Religion Christiana , tanto en el Hospicio Real Español de Redentores Trinitarios Calzados de la Ciudad de Argel , como en las casas de los Consules ó Vice-Consules que en adelante fuese conveniente establecer en otros parages.

#### ARTICULO XII.

Será permitido al Consul elegir su Dragoman y Corredor , y pasar libremente à bordo de las embarcaciones Españoles , que están en la rada , siempre que lo tenga por conveniente. Llevará vanderá Española en el bote , y la podrá enarbolar igualmente en su casa.

#### ARTICULO XIII.

Quando hubiese alguna disputa , ó diferencia entre un Español y un Turco , ò Moro , no podrá juzgarse por los Jueces ordinarios de la Ciudad , sino unicamente por el Consejo del magnifico Baxá Dey , Divan y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel en presencia del Consul , ò bien por el Comandante en los Puertos fuera de Argel en que acaeciese la disputa , ò diferencia , concertandola segun justicia y procurando conciliar las partes.

#### ARTICULO XIV.

El Consul de España no será responsable por su empleo de las deudas de los Negociantes ò otros individuos Españoles , á menos de haberse obligado á ello por escrito : y los bienes de los Españoles , que muriesen en el Reyno de Argel se entregarán á disposicion de

de el Consul de España para que los tenga à la de los Españoles, ù otras personas, à quienes pertenezcan; y lo mismo se observará en España à favor de los Argelinos que quisiesen establecerse en ella.

#### ARTICULO XV.

Gozará el Consul de España en Argel de la exención de todo derecho por lo que mira à previsiones y otros qualesquiera efectos necesarios para su casa.

#### ARTICULO XVI.

Si algun Español hiriere à algun Turco ò Moro, no podrá ser castigado, sin citarse à su Consul para que defienda la causa del Español; y en caso de que un reo Español se escapase. no por eso será el Consul responsable de la fuga.

#### ARTICULO XVII.

Si algun Corsario de España ó de Argel hiciere algun daño á buque de Argel ó de España respectivamente, que encuentre en el mar, será castigado, y los armadores responsables à la reparacion de los daños.

#### ARTICULO XVIII.

Si alguna embarcacion Española por tiempo contrario, por falta de agua, ò por otra necesidad fondease en puertos de la dominacion de Argel sin cargar ni descargar mercaderías en ellos, los Agaés ò Comandantes de dichos puertos no podrán exigir, ni preten-



der derecho de ancorage , ni otro de la embarcacion Española.

#### ARTICULO XIX.

El magnifico Baxà Dey podrá quando le parezca nombrar una persona de circunstancias que pase á un puerto de España en calidad de Agente de la Nacion Argelina.

#### ARTICULO XX.

La Plaza de Oràn y sus fortalezas , y la Plaza de Mazarquivir , quedaràn como estaban antes sin comunicacion por tierra con el Campo de los Moros : El Dey de Argel no las acometerá jamas , y el Bey de Mascara no lo puede hacer sin su orden ; pero como este manda aquella Provincia despoticamente , el magnifico Dey de Argel aprobará qualquier convenio que se hàga entre la España y el citado Bey de Mascara , á quien tiene mandado vigilar , é impedir que las Plazas y fortalezas Españolas sean molestadas ; y si los Moros rebeldes bagabundos , è indomitos , cometieren algun insulto , no por eso podrá turbarse de modo alguno la buena harmonía que se ha establecido ; pero los Christianos no estarán seguros fuera del tiro de cañon.

#### ARTICULO XXI.

Si acaeciese alguna contravencion al presente Tratado , no por eso se hará acto alguno de hostilidad , sino despues de una denegacion formal de justicia.



## ARTICULO XXII.

Las Embarcaciones Españolas no podrán ir á cargar ni descargar á puertos fuera de Argel en este Reyno sin expreso permiso del Gobierno , como se practica con todas las Nacoines.

## ARTICULO XXIII.

En caso de algun rompimiento ( que Dios no permita ) el Consul y todos los demás Españoles que se hallaren en el Reyno de Argel y todos los Argelinos que se hallaren en España tendrán tres meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos sin que se les cause molestia alguna , ni antes de su partida ni en el discurso del viage.

## ARTICULO XXIV.

Ni los Corsarios Argelinos en puertos de España, ni los bageles de Guerra Españoles en puertos de Argel podrán recibir en sus bordos á Esclavos ò Presidarios que vayan á refugiarse á ellos, sino que deberán entregarlos con la condiccion de no ser castigados por la fuga.

## ARTICULO XXV.

Por consideracion al Rey Catòlico respetarán los Argelinos , no solo las costas Españolas, sino tambien las Pontificias. Por la misma consideracion recibirá el Dey con gusto á qualesquiera personas que pasen á Argel , bajo la vanderá y proteccion del Rey Catòlico , asi como recibirá S. M. Catòlica , á los que pasen á España bajo vanderá y proteccion del Dey de Argel , y

estará pronto el Dey à entrar en negociacion con aquellas Potencias que S. M. le ha recomendado y se hallen en paz con la Puerta Othomana, cuyo egemplo seguirá siempre el Dey.

*En el nombre de Dios todo Poderoso.*

El presente Tratado de Paz perpetua se ha concluido hoy dia de la fecha entre la España y la Regencia de Argel, deseando que sea a gusto y admitido del Poderosísimo Rey Don Carlos Tercero, ( que Dios guarde y prospere ) como lo está al del magnifico Dey Mahamet Baxá ( que Dios guarde y prospere ) con el consentimiento general del Diván, del Mufti de los dos Cadies, los Sabios, Gente buena y del Supremo Agá, debiendose firmar y sellar tres originales en Idioma Español y Turco por ambas partes, uno para S. M. Católica, otro para el magnifico Baxá Dey, Diván y Milicia de Argel, y otro que ha de quedar en poder del Consul que resida en esta Plaza. Publicado, y dado en nuestro Palacio el dia 17. de la Luna de Chaban 1200, y de la Era de los que siguen la Ley de Jesus el 14. de Junio de 1786. Mahamet Baxá=

He venido en áceptar y aprobar dicho Tratado tal qual se acaba de insertar, como en virtud de la presente le acepto y apruebo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente; y para su mayor validacion y firmeza he mandado despachar la presente, firmada de mi mano sellada con mi Sello secreto, y refrendada del infraescrito mi Consejero de Estado primer

mer Secretario de Estado y del despacho, En San Ildefonso a veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y seis = YO EL REY = Josef Moñino =

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordò se guardase y cumpliése; y para la puntual observancia del referido Tratado expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares, y jurisdicciones veáis el Tratado de paz aquí inserto, ajustado entre mi Corona y la Regencia de Argel; y le guardéis, cumplais y executéis inviolablemente y hagais observar cumplir y executar en todo y por todo, como se contiene en sus Articulos, sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien en los casos que ocurran procederéis con todo rigor al castigo de los contraventores. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis = YO EL REY = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Andrés Cornejo = Don Gregorio Portero = D. Manuel de Villafañe = Don Miguel de Mendinueta = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certefico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Por

Por tanto, ordeno y mando à todos los Jueces y Justicias de todos los Concejos, Cotos y Jurisdicciones de este Principado la vean, guarden, cumplan y executen, y la hagan guardar cumplir y executar por lo que à su parte toca en todo y por todo segun en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando al Beredero que os la entregare el correspondiente recibo sin detenerle con \_\_\_\_\_ por su trabajo, papel é impresion: Dado en Oviedo à catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis,

*Don Juan Gabriel  
Tenreiro Montenegro.*



**Por mandado de S. S.  
D. Francisco Antonio  
Rivero.**



Es copia de su original, de que certifico = Don Pedro Escalano de Arista



